

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Impugnación de la Paternidad remitido, por la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto-, de igual manera informo que no se acredita el requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020., para resolver lo de su admisión.

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**  
**Secretario.**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021). –

Auto:	<b>375</b>
Actuación:	<b>Impugnación de la Paternidad</b>
Demandante:	<b>Jhon Anderson Toro Lourido</b>
Demandado:	<b>John Andrés Molina Rojas</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2021-00011-00</b>
Providencia:	<b>Auto Inadmite demanda</b>

El señor JHON ANDERSON TORO LOURIDO, en calidad de presunto padre biológico, por medio de apoderado, formula demanda de Impugnación de la Paternidad, contra el señor JOHN ANDRÉS MOLINA ROJAS, en calidad de padre reconociente del niño SAMUEL MOLINA ARCILA, pero revisada la demanda, se observan las siguientes falencias que inciden en su admisión:

- a. Debe Informar sobre todos los canales digitales que utilizarán las partes y los testigos para las notificaciones personales artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entiéndase por canal digital cualquier medio donde las partes recibirán mensajes de datos (número de teléfono móvil, WhatsApp, Messenger, correo electrónico o afines).
- b. Debe indicar el domicilio y suministrar la dirección física, electrónica y lo canales digitales en donde el niño SAMUEL MOLINA ARCILA, a través de su representante legal deberá recibir notificaciones personales.
- c. No se acreditó, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, o sitio que se suministre para la notificación, a los diferentes sujetos procesales es decir demandando, representante legal del niño y demás personas, puedan intervenir en este asunto, de igual forma deberá remitirse este auto inadmisorio y su subsanación.

Tales deberes se deben cumplir y se deben acreditar, para que se torne validos en el trámite procesal.

- d. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- e. El registro civil de nacimiento del niño SAMUEL MOLINA ARCILA, es ilegible, razón por la cual debe allegarlo nuevamente.

En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

**RESUELVE:**

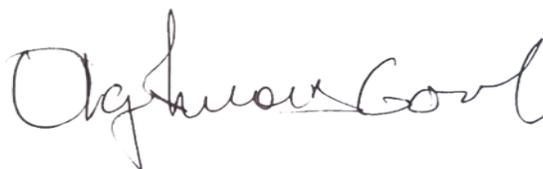
**PRIMERO. – INADMITIR** la demanda de Impugnación de la Paternidad, formulada por el señor JHON ANDERSON TORO LOURIDO, dirigida contra el señor JOHN ANDRES MOLINA ROJAS.

**SEGUNDO. - CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. – RECONOCER** personería al abogado LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.645.497 y tarjeta profesional No.114975 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

**NOTIFIQUESE**

Jueza



**OLGA LUCIA GONZALEZ**

VCS/16/02/2021



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica  
hoy \_\_\_\_\_  
En el estado No. \_\_\_\_\_